Trelew, de agosto del año dos mil doce.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 22 contra la la sentencia de fs. 15/20vta., concedido a fs. 23 es fundado a fs. 24/28vta.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 15/20vta. la jueza de grado resuelve declararse incompetente para entender en un proceso ejecutivo de un pagaré librado en fecha 13 de Octubre de 2011 por la suma de $ 1.600, por estimar que resulta competente el Juez a cargo del Juzgado de Ejecución de la ciudad de Esquel a quien ordena remitir el expediente.----------

---- II.- Promovida demanda ejecutiva reclamando un capital de $ 1.600 (ver fs. 11/12 Personería y Objeto), la sentencia interlocutoria cuestionada en éste proceso resulta inapelable a tenor de lo dispuesto en el art. 244, último párrafo del C.P.C.C. ----------

--- En efecto, el art. 244 del Código Procesal Civil y Comercial, dispone que "serán inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones cualquiera fuera su naturaleza, que se dicten en procesos en los que el valor cuestionado no exceda la suma de pesos dos mil ($ 2.000)".----------

--- Ello así, se reclama en autos la ejecución de un pagaré de $ 1.600.- suma a la que aún en el supuesto que le correspondiere adicionar el índice oficial de variación de precios mayoristas no agropecuarios conforme último párrafo del artículo citado, resultaría una suma inferior a $ 2.000.----------

--- La Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (esta Sala SIC 91/98, entre otras).----------

--- En consecuencia, entiende el Tribunal que el recurso de apelación ha sido mal concedido.----------

--- Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- I. Declarar mal concedido a fs. 23 el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 22 contra la sentencia interlocutoria dictada a fs. 15/20vta.----------

--- II. Sin imponer costas, ni regular honorarios toda vez que la labor del letrado interviniente resultó inoficiosa (art. 3 Ley XIII, Nro. 4).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 - SIE.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

cg